DICTAMEN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su análisis y dictamen la minuta aprobada por la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano**s**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, enviada a ésta colegisladora para su aprobación.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, 190, 191 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno del dictamen de la referida minuta.
3. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción del proyecto de decreto” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado “III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta” se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.
5. En el apartado denominado “IV.- Consideraciones que motivan el sentido

del dictamen y las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracciones XIII y XVIII, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 183, numeral 3, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideran legalmente viable analizar la Minuta con las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados, ratificando que es competente para conocer del asunto de que se trata, en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. El 21 de noviembre de 2014, se presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República, por la Senadora Arely Gómez González y el Senador Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura del H.

Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

2. El 24 de noviembre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en el artículo 176 del Reglamento del Senado, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen; habiéndose aprobado tanto en Comisiones como por el Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores y se remitió a la Honorable Cámara de Diputados con fecha 09 de Diciembre de 2014, mediante oficio No. DGPL-1P3A-6141.

3. Con fecha 28 de Abril de 2016, la Honorable Cámara de Diputados envió a esta Colegisladora la Minuta con Proyecto de Decreto con propuestas de reformas y adiciones, turnándose a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos, donde fue aprobada y respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el Dictamen correspondiente.

II.- Objeto y descripción del proyecto de decreto

1. La minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Refiere la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados que el presente dictamen fue enriquecido mediante la contribución de distintos legisladores integrantes de dicha Comisión de Justicia, así como con importantes contribuciones de organizaciones de la sociedad civil que han participado de manera activa en estos temas, tales como “ALTO AL SECUESTRO” y “RENACE”

Por otra parte, también se escuchó a instituciones gubernamentales, como lo son la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Comisión Nacional de Seguridad (CNS) y la Procuraduría General de la República (PGR), lo que permitió establecer consensos respecto de las modificaciones y adiciones que introdujo a la Minuta aprobada por este Senado de la República.

Asimismo, señala que sin perder de vista que conforme al debido proceso legislativo contenido en el artículo 72 de nuestra Carta Magna, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de la Cámara de Diputados, no es posible dictaminar en conjunto una minuta, e

iniciativas que tienen como origen diversas cámaras, y únicamente para efectos de enriquecer el presente dictamen se consideraron diversas iniciativas con proyecto de decreto y una Proposición con Punto de Acuerdo, que fueron presentadas por diversos legisladores de los distintos grupos parlamentarios y que estaban en espera de ser dictaminadas por esta Comisión, tal es el caso de las iniciativas de las Diputadas de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza.

Por cuanto hace a los artículos del presente dictamen que no serán abordados, después de haber sido analizados, comentados y discutidos, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados concluyó aprobarlos como lo establece la Minuta, aprobada por este Senado.

Sobre los artículos que la Cámara de Diputados coincide y no hace modificación son: 78, 100, 174, párrafo segundo y quinto, 192, 196, 218, párrafos segundo, cuarto y quinto, 251, 256, fracciones IV, VI y la derogación de la fracción VII, 257, párrafo tercero, 303, párrafos segundo, cuarto y quinto, 307, 308, párrafo III, 336, 340, derogación del segundo párrafo, 347, fracción I, 349, 355, 359, 373, derogación del último párrafo, 421, 422, 423, 424 y 425, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del Código Penal Federal la colegisladora concuerda con el contenido normativo de los artículos 7, 11 bis, primer párrafo, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV, XVI, Apartado B, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e), tercer y cuarto párrafo, 16, 25, segundo y tercer párrafo, 27, 29, 35, 38, 50 bis, 55, segundo párrafo y la derogación de su último párrafo, 64, párrafos segundo y tercero, 65, primer párrafo, 71, 74, 76, 93, 99, 101, segundo párrafo, 110, primer párrafo, 114, 115 y 225, fracciones IX, X, XI XII, XIII,

XIV, XVI, XVII, XIX, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Cámara de Diputados no hizo modificación alguna a los artículos 5, fracción IX y XIV, 41, 75, fracción II, 77, fracciones I, II, V, IX, X y último párrafo, 127 bis fracciones I, II, III y IV.

La colegisladora no modificó los siguientes artículos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, 2, fracción XI, 5, 7, 13, 18, fracción VIII, 22, 35, 37, 44, 46 bis y 49.

De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la colegisladora aprobó en los mismos términos en que lo hizo este Senado de la República, los siguientes: 1, 2, 4, 6, 7, primer párrafo, 15, 19, 20, 23, 24, 26, 29, fracción III y último párrafo, 32, 34, 43, 46, primer párrafo y 48.

En cuanto a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados coincidió con los artículos 61, fracción XVIII, inciso b), 73, 77, 117, 124, 128, 138, 165, segundo párrafo, 173, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, Apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 178, 182, 191, 227 y la derogación del Décimo Transitorio.

Respecto, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la colegisladora aprobó en los términos en que lo hizo este Senado de la República los artículos siguientes, 21, 50 bis, la derogación de los párrafos segundo, tercero, cuarto,

quinto, sexto y séptimo del artículo 50 ter, 51, 56, primer párrafo, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 100, 101 fracciones I, II, III, IV, VI, párrafo segundo, VII, 110, 114, 131 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, 141, 146, 147, 154, 158 y 243.

En cuanto a la Ley Federal de Defensoría Pública, la Cámara de Diputados concuerda con el contenido normativo y no modificó los siguientes artículos 5, 6, 10, 11, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VIII, IX y X, 12 fracciones I, II, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII, 12 bis, 29, 32, fracciones II, III, V, VI, VI, IX, X, Xi XII y XIII.

Del Código Fiscal de la Federación la Colegisladora concordó y no modificó los artículos 42, 92, 96, 102 y 103.

De la Ley de Instituciones de Crédito la Cámara de Diputados aprobó, en los mismos términos en que lo hizo este Senado de la República, el artículo 142 fracciones I, II y III.

Refiere la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados que las modificaciones propuestas son con el fin de aportar los elementos necesarios para brindar mayor certeza a los operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Señala que las reformas son encaminadas a la armonización de leyes que guardan relación con el sistema de justicia penal acusatorio y
adversarial. Asimismo, se reforman algunas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales con el objetivo de evitar resquicios en la norma que implique la inexacta aplicación de la misma.

No obstante, el esfuerzo de la Cámara de Diputados por mejorar el contenido de la Minuta aprobada por este Senado de la República, con motivo de diversas solicitudes de organizaciones de la sociedad civil y de los comentarios de diferentes instancias del Gobierno Federal, esta Comisión de Justicia considera pertinente desestimar las reformas aprobadas por esta colegisladora, así como las introducidas por la Cámara de Diputados, respecto de los numerales 149, 167 y 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del artículo 26 del Código Penal Federal, de tal forma que dichos dispositivos queden con su texto vigente.

Sobre el párrafo segundo del artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que "no se considerará dilación indebida en la puesta a disposición de los detenidos cuando por cuestiones de seguridad o atendiendo las características del hecho investigado, se realice ante el Ministerio Público distinto al del lugar de la comisión de los hechos, siempre y cuando exista el registro inmediato de su detención y de su traslado", se estima que es contrario al artículo 16, párrafo quinto de la Constitución, que establece:

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

Lo anterior es así ya que la Constitución expresamente señala que, tratándose de detención en flagrancia, se deberá poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana. En este contexto, el artículo 149, segundo párrafo del CNPP, propuesto por la Cámara de

Diputados, contradice el artículo 16 constitucional.

Con relación al artículo 167 en su penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima que no es procedente el catálogo de delitos para las entidades federativas, en razón de que los Congresos Estatales podrían interpretar que cuentan con facultades para legislar catálogos de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, lo que resulta contrario a la facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal.

Se estima que el actual texto vigente del artículo 304, relativo a los supuestos de prueba anticipada, es más adecuado a los fines de la norma, particularmente en la fracción II, ya que la adición de que se pueda desahogar anticipadamente la declaración de un perito por los mismos motivos establecidos para el testigo o cuando se trate de un peritaje irreproducible, no revisten la trascendencia debida como para incluirlos como objeto de prueba anticipada, ya que un perito al no contar con información directa acerca de los hechos que se investigan y dado que solo aporta su opinión respecto de un hecho motivo del juicio, que requiere conocimientos especializados, puede ser sustituido por otra persona que tenga similar nivel de conocimiento; de igual forma respecto del peritaje irreproducible, ya que finalmente se cuenta con el informe pericial que en su momento se haya producido; de igual manera se estima que no es necesario hacer referencia al testimonio de la víctima menor de doce años y que se observe el interés superior de la niñez, en razón de que la regla específica para tal testimonio se encuentra prevista en el artículo 366 de este ordenamiento.

Por otra parte, es de señalarse que estas Comisiones Dictaminadoras estiman correcta la modificación del cuarto párrafo del artículo 313, en el que se precisa, que la audiencia de vinculación deberá celebrarse según el caso, dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado o detenido fue pues a disposición del Juez de control o compareció a la audiencia de formulación de la imputación, lo que da mayor certeza jurídica no solo al imputado si no a las demás partes respecto al momento en que tendrá verificativo la audiencia de vinculación.

Caso distinto, es de los artículos 174, 187, 311, 314, 315 y 320, en los que estas Comisiones Dictaminadoras consideran modificar el texto aprobado por la colegisladora a efecto de precisar los supuestos contenidos en ellos.

Referente al último párrafo del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales propuesto, relativo al incumplimiento del imputado de las medidas cautelares, que establece que "En caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida", se estima que en parte es contrario al tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución, por lo que estas Comisiones Unidas consideran modificar el texto y ajustar su procedencia a los supuestos de las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155, esto en razón, de que no todas aplican en el caso de que el imputado sea sorprendido infringiendo una medida; se agrega además que el supervisor de la medida cautelar deberá conducir de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, al imputado ante el Juez de Control, para que éste, haga su revisión en audiencia en un plazo máximo de 12 horas.

Por otra parte, respecto al segundo párrafo del artículo 311, del Código

Nacional de Procedimientos Penales, estas Comisiones Unidas estiman que debe eliminarse la última porción normativa relativa a la solicitud de aclaración del Ministerio Público sobre los datos de prueba, ello en razón de que alargaría las audiencias.

De igual forma, los textos vigentes de los artículos, 314, 315 y 320, estas Comisiones Unidas estiman que debe de permitirse el desahogo de los medios de prueba en la audiencia inicial dentro del plazo constitucional o su ampliación, ello en virtud de que se estima que el artículo 19 constitucional en su cuarto párrafo dispone que la solicitud de prórroga para ampliar el plazo constitucional tiene como finalidad el que puedan desahogarse medios de prueba, pues de otro modo no tendría sentido la solicitud del imputado para prorrogar el término; en consecuencia de lo anterior, en el artículo 314 se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que solo en los casos de delitos que ameriten la imposición de medida cautelar de prisión preventiva u otra personal, el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba por parte del imputado o su defensor cuando en la audiencia o su continuación justifique su pertinencia.

En ese orden se estima que el artículo 315 debe ser modificado en su redacción, a fin de precisar que para el desahogo de los medios de prueba que hubiesen ofrecido y justificada el imputado o su defensa en términos del artículo 314 seguirán, en lo conducente las reglas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral.

De igual forma, respecto al artículo 320 estas Comisiones Dictaminadoras consideran que debe ser modificado para establecer que los elementos de convicción aportados y desahogados en la audiencia de vinculación y que sirvan para sustentar el dictado del auto de vinculación y de las medidas

cautelares, carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones que se contemplan en el Código.

Por lo que se refiere al artículo 338, fracción III, del CNPP, esta Cámara de Senadores insiste en el texto aprobado en la minuta enviada a la colegisladora. Lo anterior es así, ya que se estima que, por una cuestión de garantía constitucional del imputado, el Ministerio Público deberá comicarle a aquél en un plazo no mayor de 24 horas sobre la inclusión de los medios de prueba que pueda realizar la coadyuvancia de la víctima.

Respecto del artículo 373 del CNPP, primer párrafo, que modificó la colegisladora, al adicionar la expresión "cuando sea pertinente para el esclarecimiento de los hechos", estas Comisiones dictaminadoras estiman que resulta innecesaria el enunciado agregado ya que el mismo numeral en la siguiente porción normativa, refiere que en ningún caso se permitirán preguntas impertinentes, de lo que se aprecia que la pertinencia de los cuestionamientos está en función de su idoneidad para el esclarecimiento de los hechos, puesto que de no ser así sería impertinente y en consecuencia la contraparte podría objetarla, por lo que se considera que debe prevalecer el texto aprobado en la Minuta que envío esta Cámara de Senadores a la colegisladora.

Por otra parte, en cuanto al artículo 484, este Senado de la República estimó pertinente derogar sus párrafos segundo y tercero, que establecen disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, los que serán valorados por el tribunal de alzada, lo que se consideró que compromete el principio de inmediación, generando con ello transgresión a las reglas para la adecuada valoración de prueba; no obstante, después de una nueva reflexión estas Comisiones dictaminadoras comparte el criterio

de la Cámara de Diputados en cuanto a que los referidos párrafos segundo y tercero deben subsistir en sus términos, en atención a que no se infringe el principio de inmediación, ya que la prueba referida para sustentar un agravio por violación procesal o para lograr la aceptación de una prueba superveniente, ello no implica la valoración por parte de la alzada, puesto en todo caso los efectos de la sentencia que eventualmente se dicte será la reposición de la actuación irregular o la admisión de la prueba superveniente para que el órgano de enjuiciamiento regularice el proceso y en su momento con plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto, por ello esta colegisladora está de acuerdo en que permanezca en sus términos el numeral en comento.

Con el fin de tener una mayor claridad respecto de la reforma y la razón que motivó a realizarla, se separan los ordenamientos jurídicos de acuerdo a la materia en razón de las modificaciones que la colegisladora introdujo, para una mejor explicación de los mismos, en los términos siguientes:

III. Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Competencia por razón de seguridad

La modificación tiende a utilizar con mayor precisión el concepto de “centro penitenciario” y no de “establecimiento”, por ser éste el concepto utilizado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derechos del Imputado

Respecto a los derechos del imputado previstos en el artículo 113, se ajusta el texto de la fracción VIII, toda vez que el texto vigente refiere a su derecho a

tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 del Código, sin embargo, el artículo 217 únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un re gistro de los actos de investigación, pero no establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.

Nombramiento del Defensor Público

En el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, le nombrarán un defensor público, ya que bajo la lógica del sistema penal acusatorio ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para ello, ya que la defensoría pública con independencia de la naturaleza jurídica que tenga no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades en vista de que esto resultaría contrario a los principios del sistema, por lo cual, la opción que resulta viable es que estos le soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado. La colegisladora precisó que cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

La Queja y su procedencia

Se precisó que la queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar

un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

Artículo 143, por lo que hace a la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se consideró pertinente precisar que el juez de control resolverá dicha solicitud en audiencia privada, o a través del sistema informático, señalando que en el primer caso la referida solicitud sería resuelta en la misma audiencia, y en el segundo supuesto, se resolvería dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

Asistencia consular

Por cuestión de redacción se modificó el término “los países” por el de “el país” a efecto de que exista una mejor comprensión.

Procedencia de medidas cautelares

Respecto del artículo 154, relativo a la procedencia de medidas cautelares, se consideró pertinente incluir la figura del asesor jurídico como parte legitimada para solicitar medida cautelar dentro del plazo constitucional.

Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

En el tercer párrafo del artículo 174, se adiciona que el imputado deberá ser notificado por cualquier medio a fin de que comparezca a la audiencia a que fue citado. Se introduce un tercer párrafo, recorriéndose el orden de los demás, en el que se establece que la justificación de la inasistencia del imputado a la audiencia deberá presentarse en la misma.

Por lo que respecta, al último párrafo del artículo 174 del Código Nacional de

Procedimientos Penales propuesto, relativo al incumplimiento del imputado de las medidas cautelares, que establece que “En caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida”, se estima que es contrario al tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución, por lo que estas Comisiones Unidas consideran modificar el texto y ajustarlo a los supuestos de las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155, esto en razón, de que no todas aplican en el caso de que el imputado sea sorprendido infringiendo una medida; se agrega además que el supervisor de la medida cautelar deberá conducir de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, al imputado ante el Juez de Control, para que éste, haga su revisión en audiencia en un plazo máximo de 12 horas.

Naturaleza y Objeto (de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso)

En el artículo 176, relativo a la naturaleza y objeto de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se precisó que en caso de que no sea una institución de seguridad pública.

Reserva de los actos de investigación

Respecto del artículo 218, se considera pertinente precisar que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, atendiendo a las limitaciones establecidas en este mismo ordenamiento, y en las demás disposiciones aplicables.

Casos en que operan los criterios de oportunidad

En el artículo 256, estableció el supuesto de que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños

causados a la víctima u ofendido.

Efectos del criterio de oportunidad

En el artículo 257, párrafo segundo, en cuanto a los efectos de los criterios de oportunidad, se propone precisar que en el caso a que se refiere la fracción V del numeral 256, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de la acción penal. Haciendose una precisión en la redacción.

Intervención de las comunicaciones privadas

En el artículo 291, se precisó que esta clase de intervención de las comunicaciones privadas abarca todo sistema de comunicación o programas producto de la evolución tecnológica, así como por regla general para esta clase de intervención se requerirá autorización judicial.

Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

En el artículo 303, se precisa que el juez de control del fuero que corresponda tiene competencia para autorizar los requerimientos.

Es pertinente precisar que la entrega de datos conservados se refiere a los que tienen los concesionarios y demás sujetos obligados, y no a la información a extraer de los dispositivos electrónicos pues esa se regula por el 291.

Control de Legalidad de la Detención

Artículo 308, se modificó el último párrafo a efecto de precisar que la omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, los hará incurrir en las responsabilidades pertinentes.

Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

Se modifica la redacción del artículo 309, a fin de incluir la figura del “asesor jurídico”, en cumplimiento a las exigencias derivadas de la Ley General de Víctimas. Asimismo, por las diversas facultades que puede ejercer la víctima por conducto de su representante legal durante la audiencia inicial.

Audiencia Inicial

Por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 311, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estas Comisiones Unidas estiman que debe eliminarse la última porción normativa relativa a la solicitud de aclaración del Ministerio Público sobre los datos de prueba, ello en razón de que alargaría las audiencias.

Continuación de la audiencia inicial

De igual forma, los textos vigentes de los artículos, 313, 314, 315 y 320, esta Comisiones Unidas estiman que debe de permitirse el desahogo de los medios de prueba en la audiencia inicial dentro de la ampliación del plazo constitucional, ello en virtud de que se estima que el artículo 19 constitucional en su cuarto párrafo dispone que la solicitud de prórroga para ampliar el plazo constitucional tiene como finalidad el que puedan desahogarse medios de prueba, pues de otro modo no tenía sentido la solicitud del imputado para prorrogar el término; en consecuencia de lo anterior, en el artículo 314 se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que solo en los casos de delitos que ameriten la imposición de medida cautelar de prisión preventiva u otra personal el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba por parte del imputado o su defensor cuando en la audiencia o su continuación justifique su pertinencia.

Descubrimiento probatorio

En este apartado, se reforma el artículo 337 ya que se comparte la intención de la Minuta de restarle complejidad a la etapa escrita de la fase intermedia, precisando en qué consiste el descubrimiento probatorio y reduciendo términos que se consideraban innecesarios para el ejercicio de las facultades de las partes; lo anterior, sin demérito de sus derechos y posibilidades de intervención, generando con ello las bases de una fase más clara.

Coadyuvancia en la acusación

La modificación que se propone consiste en reformar el artículo 338 y atiende a la lógica propuesta para clarificar y restarle complejidad a la etapa intermedia, sin demérito de las facultades de las partes; por lo anterior, la víctima podrá hacer la oferta probatoria para complementar la acusación directamente ante el Juez sin la intermediación del Fiscal y se agrega la obligación de notificarle al acusado el escrito de la víctima u ofendido.

Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

En el artículo 340, se precisa que dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán ofrecer los medios de prueba que pretendan desahogar en el juicio.

Citación a la audiencia

En el artículo 341 se modificó el término mínimo que tiene el órgano jurisdiccional para señalar fecha para la audiencia intermedia, ello atendiendo al respeto a los principios de continuidad y concentración que rigen este sistema acusatorio, aunado a que se le brinda al juzgador un término mayor para el estudio del caso y pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Emisión de Fallo

Respecto a la modificación del artículo 401, se considera pertinente regresar al texto vigente del CNPP, derivado de que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 400, que señala que inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal ordenará un receso de la audiencia para retirarse a deliberar por un término no mayor a 24 horas en forma ininterrumpida.

Redacción de la sentencia

Artículo 404. Se hace la presición de que si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta la sentencia será redactada por uno de sus integrantes.

Audiencia de Individualización de sanciones y reparación del daño

Artículo 409, se agrega un término para que dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

Reglas Generales

Con la modificación del artículo 456, se mejora la sintaxis del texto normativo, en el entendido de que las resoluciones judiciales pueden pronunciarse oralmente en las audiencias o por despacho (resoluciones que emite el Juez fuera de audiencia).

Preceptos que no están contenidos en la Minuta aprobada por el Senado, pero que por guardar relación necesaria con el procedimiento penal acusatorio que motiva las presentes reformas se incluyeron.

La Cámara de Diputados en su minuta consideró pertinente introducir reformas a diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de dar congruencia a otros dispositivos con la reforma planteada; en consecuencia modificó los siguientes preceptos:

Utilización de medios electrónicos

En el Artículo 51 se consideró que durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial.

Aplicación de la prisión preventiva

En el artículo 165, relativo a la duración de la medida cautelar de prisión preventiva se modifica el plazo incrementándose de uno a dos años, esto con el objeto de armonizarlo con el plazo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B fracción IX, que establece:

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[…]

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

[…]

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año *si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

…

IX. *…*

La prisión preventiva no podrá exceder *del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y* ***en ningún caso será superior a dos años****, salvo que su prolongación se deba al ejercicio* ***del derecho de defensa*** *del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello*

obste para imponer otras medidas cautelares."

Actualmente, el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la prisión preventiva **no podrá exceder de un año**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Esta circunstancia está en conflicto con el estándar constitucional que es de dos años.

Debe precisarse que los derechos humanos no son absolutos. Todo derecho es susceptible de limitaciones. El contorno mismo de su aplicación requiere ser delimitado, lo que podría ir de por sí en detrimento de una comprensión expansiva del mismo. También, acontece que los derechos entran en conflicto con otros principios que informan la vida en sociedad.

En este orden, de aplicarse el estándar de prisión preventiva de un año, la consecuencia sería el que estuviese en libertad personas que sus procesos aún no están determinados y, eventualmente, se pondría en riesgo el derecho a la seguridad de las víctimas de delitos y su entorno social, por respetar el derecho humano a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Además, debe señalarse que no debe confundirse la naturaleza jurídica de dos derechos:

a) Derecho a ser juzgado, y

b) Derecho a la libertad.

El primero se refiere a la justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la CPEUM, en relación con el numeral 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Su violación no podrá implicar el que se deseche el juicio, sino que se debe continuar el mismo hasta emitirse la sentencia.

El segundo se refiere a la prisión preventiva, el cual implica el derecho de libertad personal prevista en el artículo 19 de la CPEUM, y su violación se determina con la puesta en libertad del imputado mientras se sigue el proceso (Lo anterior, se corrobora con el criterio emitido por la SCJN bajo el rubro **SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN.** Décima Época, Registro: 2001493.). En consecuencia, son derechos de naturaleza distinta.

Por ello, debe considerarse el estándar de la Constitución que es de dos años, lo cual permitirá resguardar la seguridad de las víctimas de delitos y su entorno social.

En cuanto a las fracciones I a la IV, del artículo 165, que la colegisladora adicionó, estas Comisiones Dictaminadores consideran que son innecesarias, y pueden ser motivo de interpretaciones erróneas que pongan en riesgo la excepción que establece la Constitución.

Control sobre los acuerdos reparatorios

Se modificaron los dos últimos párrafos del artículo 187, para establecer que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Además se

agregó que tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Reserva de los actos de investigación

Respecto del artículo 218, se considera pertinente precisar que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, atendiendo a las limitaciones establecidas en este mismo ordenamiento, y en las demás disposiciones aplicables.

Deber de denunciar

En el artículo 222, se amplió a las autoridades distintas a las civiles la obligacíon de denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito cuando en ejecución de sus atribuciones, se percaten de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito.

No Ejercicio de la Acción

En el artículo 255 se considera pertinente establecer los efectos jurídicos que tiene el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan al Ministerio Público concluir que no es posible ejercitar la acción penal, para ello se establecen los supuestos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos al Sobreseimiento, lo que no quiere decir que esta figura procesal opere en la etapa de investigación administrativa; sin embargo, los supuestos contenidos en el artículo 327 dan motivo a que se inhiba el Ejercicio de la Acción Penal.

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y las modificaciones realizadas

A continuación se llevará a cabo un análisis de las propuestas realizadas en la

iniciativa por ordenamiento propuesto, y se estudiarán los pormenores de la propuesta.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.

El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas. El primer cambio efectuado es en la fracción I, del artículo 7 del Código Penal Federal, el cual actualmente dispone que la consumación instantánea del delito se agota cuando se han realizado todos sus elementos constitutivos; en ese sentido, se propone considerar que el delito está consumado cuando se hayan realizado solamente los elementos de la descripción legal. Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.

Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establece un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.

Otro de los cambios consiste en armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.

Además, se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva”.

En cuanto al artículo 26 estas Comisiones dictaminadoras al observar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados se adiciona un párrafo primero y se recorre como segundo párrafo la modificación aprobada por el Pleno del Senado; por lo que se observa la necesidad de desestimar las modificaciones aprobadas por la colegisladora a fin de que el precepto en comento quede en los términos del texto vigente, ante la controversia o confusión por el uso del concepto “político”.

Un cambio similar, tiene lugar dentro del primero y último párrafo del artículo 27, así como del último párrafo del artículo 29 del CPF, cambiando conceptos de “readaptación”, por “reinserción”; así como “condenado” o “reo”, por “sentenciado”.

Por otro lado, el artículo 34 del CPF, sugiere la modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de

la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio Público “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente, finalmente se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 35 se sugiere modificar el párrafo cuarto, a fin de armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, en el cual se dispone que en el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria, se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño. Y a su vez, se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.

En el artículo 38 del CPF, cambia el concepto de “reo”, por el de “sentenciado”, con base en el artículo 18 constitucional.

Se armoniza el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo a fin de armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.

En ell artículo 50 Bis se modifica la referencia a la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, por el de autoridad ejecutora para la reinserción social, a fin de armonizarlo con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

En el artículo 55 se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas

en el artículo 166 del CNPP, agregando al supuesto en el que la persona sea afectada por una enfermedad grave o terminal o se trate de mujeres embarazadas, o madres en lactancia, en esa tesitura, se establece que no gozarán de estás prerrogativas, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Por otra parte en el artículo 56 se eliminó la primera porción normativa del primer párrafo *"Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado."*, y se modifica la siguiente porción normativa "La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable", para quedar como sigue "La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable".

Además, se propone la armonización del artículo 64 con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.

En el segundo párrafo del artículo 65, se modificó parte del segundo párrafo para incluir en la reincidencia a los delitos con prisión preventiva oficiosa, para quedar como sigue "En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave **o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda,** fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero".

En los artículos 71, 74 y 76, se armonizan con el artículo 18 de la Constitución, cambiando conceptos de “reo” o “condenado”, por “sentenciado”, y a su vez, los artículos 75 y 77 del CPF, se armonizan con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El artículo 87 se modificó para incluir a la autoridad jurisdiccional es decir al juez de ejecución, y se dejó la supervisión y vigilancia del sentenciado a cargo de la autoridad que determine la legislación aplicable, para quedar como sigue “Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable”.

El artículo 90 Bis, se derogo en virtud de que dicha disposición es propia de la legislación nacional de ejecución penal que al efecto se dicte.

Asimismo, se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP, dado que éste actualmente se denomina “Extinción de la Responsabilidad Penal”, cuando debiera llamarse “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”. En el mismo sentido, el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero, del CPF, actualmente se denomina “Muerte del delincuente”, sin embargo, el artículo 485 del CNPP en su fracción II se refiere a la “Muerte del acusado o sentenciado”, como una causa de extinción de la acción penal, por lo tanto, con dicha modificación se busca armonizar ambos ordenamientos, y en el mismo sentido se reforma el artículo 91, a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.

En el artículo 93 párrafo cuarto, se modifican las referencias al inculpado por la

de imputado.

También, se armoniza el primer párrafo del artículo 97, modificando el concepto de readaptación social por el de reinserción social y se sustituye el término “peligro” por “riesgo” para efectos de otorgamiento del indulto.

En el artículo 101 párrafo segundo se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento. Una modificación similar, tiene lugar dentro del primer párrafo del artículo 110, ya que el texto vigente habla de las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, por lo que se sugiere, cambiar a las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.

Por otra parte en el artículo 211 bis 2 que prevé sanciones para quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado y para quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, se adiciona un último párrafo a dicho numeral, en el que se establezca una agravante que duplique las penas en caso de que el delito se cometa con la finalidad de obstruir la procuración o impartición de justicia, o bien, recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal, con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.

Finalmente, el artículo 225 que establece los delitos contra la administración de

justicia cometidos por servidores públicos se proponen las siguientes modificaciones:

En la fracción IX, se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.

En la fracción X, refiere a fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación. La fracción XII, se refiere al concepto de inculpado, por lo que se propone cambiarlo por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XI y XIII se derogan, toda vez que lo que establece en relación a la libertad caucional y a la declaración preparatoria, ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XVI, se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.

La fracción XVII, se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.

La fracción XXI, se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.

La fracción XXVII, se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción

a proceso, sino su vinculación a proceso.

La fracción XXVIII, al igual que se ha hecho anteriormente, se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.

Y por último en la fracción XXXI se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 76, suprimiendo la palabra “científica”, con la intención de precisar que las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia o bien, en las instituciones policiales, o en ambas.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se propone modificar el artículo 25 referente a las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el

referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa en primer término al Código Nacional de Procedimientos Penales y en segundo lugar a los demás ordenamientos legales aplicables.

LEY DE AMPARO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Respecto a lo previsto en el artículo 165 en relación con los efectos de la suspensión en materia penal, se modifican el párrafo primero y el tercero para eliminar el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional a fin de hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

En el artículo 32, fracción IV, se modifica para establecer dentro de las obligaciones del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el enviar las quejas que se presenten en contra de los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que este investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación se plantean los siguientes puntos:

a) La facultad de las autoridades fiscales para obtener datos que sirven para investigación de delitos fiscales se traslada del artículo 42, fracción VIII, al artículo

92 correspondiente al capítulo de delitos del citado código tributario, para clarificar la naturaleza que tiene dicha facultad, ya que hoy en día de manera incorrecta dicha facultad geográficamente esta prevista al lado de las de naturaleza administrativa. Como puede apreciarse las facultades objeto de la modificación no se crean mediante este acto, éstas ya existen y se ejercen por las autoridades fiscales actualmente. Por ende, debe precisarse que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no se verán afectados con motivo de las modificaciones. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la autonomía que existe entre las vías penal y administrativa para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales. Esta reforma mantendrá la independencia de los actos de comprobación en materia administrativa de los actos de investigación dirigidos a la identificación y comprobación de delitos. Por lo anterior, la modificación propuesta es congruente y respetuosa del criterio antes citado.

Cabe señalar, que si bien la intención del legislador es precisar y con ello fortalecer las facultades de la autoridad para la persecución de conductas delictivas en materia fiscal, la modificación al artículo 92 no implica conceder nuevas facultades a la autoridad a fin de que pueda realizar directamente visitas domiciliarias o revisiones de gabinete “en materia penal”. Las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 seguirán ejerciéndose en materia administrativa, con las formalidades que hoy resultan aplicables, sin embargo, podrán generar elementos probatorios para la persecución penal tal como sucede en la actualidad.

Asimismo, se modifica el lenguaje de la disposición para adaptarse a las disposiciones del nuevo sistema penal acusatorio. También se elimina lo dispuesto acerca de que las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial,

en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminado a la luz del nuevo sistema; dicha valoración ahora será de manera libre y lógica.

b) Se incluye la figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la SHCP es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario en los procesos penales derivados de delitos fiscales, y, por lo tanto, el abogado hacendario, a través de la nueva figura del “asesor jurídico”, la representará en condiciones de igualdad respecto de las demás partes en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso interponiendo juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva o que impida la reparación del daño.

c) Se incluyen las figuras de providencias precautorias y medidas cautelares, establecidas para el sistema penal acusatorio, y, por ende, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento y no como sucedía anteriormente respecto de todos los créditos fiscales a cargo del contribuyente. Esto permite armonizar el código tributario con el ánimo pro homine que inspira el Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Respecto al actual párrafo quinto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se mantiene la línea de política fiscal en beneficio del contribuyente, adecuando su redacción a las figuras que establece el nuevo sistema de justicia penal. Lo mismo sucede en relación a las adecuaciones realizadas al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación.

e) Se propone una modificación a la presunción de contrabando, para aclarar que es un delito que exige la formulación del requisito de procedibilidad; esto es, para determinar de manera precisa que el requisito que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92 de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados. Debe haber identidad en el requisito de procedibilidad entre delito genérico de contrabando y la presunción del mismo.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.

Se coincide con la colegisladora en mantener las modificaciones I, II, y III del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efecto de modificar la denominación de imputado por indiciado, en los casos previstos de estos supuestos.

RÉGIMEN TRANSITORIO

En relación con el régimen transitorio se propone adicionar el presente Decreto con disposiciones transitorias relativas a que dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

De igual forma, las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como el relativo a la disposición transitoria que establezca que las medidas privativas de la libertad personal o prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

Por último, se estima necesario establecer la disposición transitoria por la cual la Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre

las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Con estas consideraciones, las Comisiones Dictaminadoras estiman viable aprobar la iniciativa que con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano**s**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Minuta aprobada por la Cámara de diputados, la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la

Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Consideramos que los diez ordenamientos que se reforman mediante el presente dictamen, armonizan el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral que se instauró a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en el cual se estableció que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016. Asimismo, se considera que la iniciativa propuesta, contribuirá en gran medida a mejorar la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, ya que se hace uniforme la terminología jurídica de acuerdo al nuevo modelo de justicia oral, lo cual no da pie a una interpretación equivocada de la ley y en consecuencia se contribuye a mejorar su aplicación.

La iniciativa que se propone coadyuva en la implementación del nuevo modelo de justicia acusatorio y hace una adecuación a nivel federal de distintas leyes, tanto orgánicas y sustantivas.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estamos conscientes de que es imperativo continuar avanzando en la construcción de un régimen jurídico que garantice en el ámbito de procuración y administración de justicia, mejores herramientas para la operación del nuevo sistema de justicia penal y al mismo tiempo que brinde a los gobernados garantías de seguridad jurídica en su aplicación.

Por ello, consideramos que, si en el transcurso de operación del nuevo sistema penal, se requiriera de nuevas reformas a otras leyes, ésta Soberanía realizará las reformas necesarias con la finalidad de continuar mejorando en su instrumentación y operación el nuevo sistema procedimental penal, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el nuevo Código

Nacional de Procedimientos Penales.

Con esto, las Comisiones Dictaminadoras refuerzan su compromiso de adecuar la normativa que permita contar con mejores herramientas para el combate a la delincuencia.

Adicionalmente, derivada de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, es importante mencionar que estas Comisiones Dictaminadoras velarán por el fortalecimiento de derechos y principios derivados del sistema de derechos humanos, con lo cual, nuestro sistema jurídico se continuará armonizando para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como para que los ciudadanos tengan un acceso efectivo a la justicia.

En ese contexto, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras ha analizado la viabilidad jurídica de aprobar la minuta enviada por la Cámara de Diputados, por ello proponemos su aprobación en los términos propuestos.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República, estimamos procedente aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano**s**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la

Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Primero: Se **REFORMAN** los artículos 22 tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100 primer y último párrafos y fracción II; 113 fracción VIII; 122; 135 segundo, tercero y cuarto párrafos; 143 primer párrafo, 151 primer párrafo; 154 último párrafo; 165 segundo párrafo; 174 segundo, tercero y cuarto párrafos; 176 primer párrafo y su epígrafe; 187 último párrafo; 192 fracciones I y II y último párrafo; 196 tercer párrafo; 218; 251 fracción X; primer párrafo del artículo 255; 256 primer párrafo y fracciones IV, V y VI del segundo párrafo; 257 segundo y tercer párrafos; 291 primer y segundo párrafos; 303 primero y segundo párrafos y su epígrafe; 307 segundo párrafo; 308 tercer párrafo; 309 tercer párrafo; 311 primer párrafo; 313 cuarto párrafo; 315 primer párrafo; 320 primer párrafo; 336 y su epígrafe; 337; 338 fracción III; 340 primer y tercer párrafos y fracciones I, II y III; 341 primer párrafo; 347 fracción I; 349; 355 último párrafo; 359; 401 tercer y último párrafos; 404 primer párrafo; 409 segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425 primer párrafo; y el primer párrafo del ARTICULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de

marzo de 2014; se **ADICIONAN** un primer párrafo al artículo 51 recorriéndose en su orden el subsecuente; tercer párrafo al artículo 135; segundo y tercer párrafos al artículo 143 recorriéndose en su orden los subsecuentes; tercer y cuarto párrafo al artículo 174 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el subsecuente; se adiciona el último párrafo al 187; una tercera fracción al artículo 192; un segundo y tercer párrafos recorriéndose en su orden el subsecuente, así como un último párrafo al artículo 218, un tercer párrafo al artículo 222 recorriéndose en su orden el subsecuente; una fracción XI al artículo 251 recorriéndose en su orden las subsecuentes; 255 segundo párrafo; un cuarto párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 291; un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 303 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un quinto párrafo al artículo 308; un segundo párrafo al artículo 314; una fracción II al artículo 340 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo los incisos a) - f) al segundo párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI al tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 422; un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 423; un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; se **DEROGAN** la fracción VII del segundo párrafo del artículo 256;; el segundo párrafo fracción tercera del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; tercer párrafo del artículo 423 y un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

…

…

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los **centros** penitenciarios locales con el fin de **llevar a cabo** su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos **centros.**

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

…

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

…

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I…

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III…

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del Imputado

I a VII….

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, **registro fotográfico o electrónico** de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. a XIX. …

…

…

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público **solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.**

Artículo 135. La queja y su procedencia

…

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el órgano jurisdiccional **competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.**

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

…

…

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las **Embajadas o Consulados del país** respecto de los

que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

…

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

…

I y II. …

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, **el asesor jurídico**, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

…

La prisión preventiva no podrá exceder **de dos años,** salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

…

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

…

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar

audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.**

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas**.

Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá conducir de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, al imputado ante el Juez de Control. La revisión de la medida cautelar deberá realizarse en el plazo máximo de 12 horas en audiencia de las partes.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Artículo 187. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros **acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.**

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 192. Procedencia

…

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de **5** años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o **5** años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

…

…

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, **así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados**, son estrictamente reservados, por lo que únicamente **las partes**, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado **o sea sujeto de un acto de molestia** y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. **Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código**.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 222. Deber de denunciar

…

…

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a

preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

…

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

…

I. a IX…

X. La entrevista **de** testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto **emite** el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

…

…

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, **podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad**, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

…

I. a III. …

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial **y eficaz** para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; o

VII. (Se deroga)

…

…

…

…

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

…

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción **de la acción penal**, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto

del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere a la **fracción V del** artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, **o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas,** podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

…

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

…

…

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados **por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados** a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. **Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.**

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, **el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad**, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por **cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.**

Cuando el Juez de control **no ratifique** la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenido en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. **Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Artículo 307. Audiencia Inicial

…

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

…

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

…

…

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar

…

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

…

…

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido **o el asesor jurídico** solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

…

…

…

…

…

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de

su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

…

…

…

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

…

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor,

cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado **el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo**, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

…

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos **de convicción aportados y desahogados, en su caso**, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

TÍTULO VII

ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 336. Notificación de la Acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. **En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.**

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe

respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de Control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

…

I. a II. …

III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de 24 horas.

IV. …

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que **fenezca el plazo para la solicitud** de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al **Juez de control, podrán**:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, **el acusado o su Defensor podrán señalarlo** en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

(Se deroga)

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su **presentación**.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días **naturales** a partir de presentada la acusación.

…

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

…

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. a IX…

…

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

…

I. a V. …

…

…

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por **treinta y seis** horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.

Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

…

…

(Se deroga)

Artículo 401. Emisión de fallo

…

…

I. a III. …

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

…

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

…

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

…

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. **Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.**

…

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la

acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra la personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la Imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

…

Artículo 456. Reglas generales

…

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

…

…

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo Segundo: Se **REFORMAN** los artículos 7, fracción I del tercer párrafo; 16; 25; 27 primer y último párrafos; 29, último párrafo; 34 primer y último párrafos;

35 tercero párrafo; 38; 40; 50 Bis; 55, primero y tercer párrafos; 56; 64; 65, segundo párrafo; 71, tercer párrafo; 74, primer párrafo; 75; 76; 77; 87; la denominación del Título Quinto, capítulo I; 91; 93, cuarto párrafo; 97, primer párrafo; 99; 101, segundo y tercer párrafos; 110, primer y tercer párrafos; 114; 115, primer párrafo; la denominación del capítulo VIII; 225, fracciones IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** los artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su orden los subsecuentes, un cuarto párrafo al artículo 211 Bis2; se **DEROGAN** el quinto párrafo del artículo 35; el cuarto y sexto párrafos del articulo 55; el artículo 90 Bis y las fracciones XI y XIII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7.

…

…

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. a **III**. …

Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;

IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI. (Se deroga).

XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;

XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;

XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;

XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XXIII. **Los previstos en los artículos 8, 9, 14, 15, 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos; y**

XXIV. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.

b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.

c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así

como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 25. La prisión consiste en la pena privativa de libertad **personal**. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, **de conformidad con la legislación de la materia** y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque

hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por **sesenta** años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

…

…

…

…

…

…

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Artículo 29.…

…

…

…

…

…

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 34. La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, **acusado y sentenciado**, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. **La víctima, el asesor jurídico y** el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al **órgano jurisdiccional** en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código **Nacional** de Procedimientos Penales.

…

…

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el **órgano jurisdiccional**, en virtud del no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil **o administrativa** en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.…

…

…

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, ésta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

(Se deroga).

Artículo 38. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 40. El **órgano jurisdiccional** mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o **sentenciado**, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados **o sentenciados**, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o **dueños beneficiarios o beneficiario controlador**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículos **139 Quater,** 400 o **400 bis** de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **imputado o** sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 50-Bis.…

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, **en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.**

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes **sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o** a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Se deroga).

…

(Se deroga).

Artículo 56. La autoridad **jurisdiccional competente** aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se

estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, **y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos, ambas reglamentarias** de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **supuestos** en el **cuales** se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 65. …

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave **o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda**, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción **aplicable** por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 71. ….

…

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 74. El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

…

Artículo 75. Cuando el **sentenciado** acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76. Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el **órgano jurisdiccional** para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 77. Corresponde a la autoridad **jurisdiccional** la imposición de las penas, su modificación y duración; **asimismo**, al Ejecutivo Federal la **administración penitenciaria**.

Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad **jurisdiccional**, quedarán bajo **la supervisión** y vigilancia **de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.**

ARTÍCULO 90-Bis. (**Se deroga).**

TÍTULO QUINTO
De las Causas de Extinción de la Acción Penal
CAPÍTULO I
Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 91. La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, **providencias precautorias, aseguramiento** y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.

Artículo 93. ….

…

…

El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un **riesgo** para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, **desaparición forzada, tortura y trata de personas**, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a **III**.…

Artículo 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101. ...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, **acusado y sentenciado**. **El órgano jurisdiccional** la **suplirá** de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 110. …

…

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito **o de quien lo haya cometido o participado en su comisión**, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

…

Artículo 114. Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

…

CAPÍTULO VIII

Supresión del tipo penal

Artículo 211-BIS 2. …

…

…

Las sanciones anteriores, se duplicarán cuando la conducta **obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite** la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 225. …

I. a VIII. …

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella.

X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. (Se deroga).

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. (Se deroga).

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV. …

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. …

XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. …

XXI. A los encargados o empleados de los **centros penitenciarios** que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. …

XXVII. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX. …

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV. …

…

…

…

Artículo Tercero: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer párrafo; 3; 5 fracción IX, X y XIV; 27, primer párrafo; 41 fracción III; 75 fracciones I y II; 76, primer párrafo; 77, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V; VIII, IX y X; 141 y un segundo párrafo; 149, primer párrafo. Se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27; un tercer párrafo al artículo 110, un artículo 127 Bis y una sección quinta de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las Entidades Federativas** y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, **de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento** de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. …

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. a XIII. …

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XV. y XVI. …

Artículo 27. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, **las Entidades Federativas** y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

…

…

El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

TÍTULO V
DEL DESARROLLO POLICIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. …

I. y **II.** …

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a **XI.** …

Artículo 75. …

I. Investigación, que será aplicable ante:

a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;

b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;

c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o

d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
III. …

Artículo 76. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, **en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.**

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 77. La policía, **en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los **hechos_que la ley señale como delito** y la identidad de **quien lo cometió o participó en su comisión**, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. …

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. …

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal.

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

XI. a XIV. …

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110. …

…

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública **que estén facultadas en cada caso**, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección Quinta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 127-Bis. Las autoridades competentes de la Federación, **las Entidades Federativas** y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de **Terminación Anticipada**, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, **delitos** por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141. …
Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme **a** las disposiciones **aplicables**.

Artículo 149. El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **centros penitenciarios federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

…

Artículo Cuarto: Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones X y XI; 5 fracción II; 13; 18 fracciones VII, VIII y su inciso a) y párrafo tercero de la fracción IX; 22 inciso c); 35; 37 fracción III y 44. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción X del artículo 2; una fracción XII al artículo 7 recorriéndose en su orden la subsecuente; y un artículo 46Bis.Se **DEROGA** un tercer párrafo del artículo 49, de

la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 2. …

I. a IX. …

X. Testigo Colaborador: Es la persona que **accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su** testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.

XII a XIV. …

Artículo 5. …

I. …

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a **VII.** …

Artículo 7. …

I. a **X.** …

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17 fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás

que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. …

I. a VI. …

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestiones una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La reserva de la identidad en las **actuaciones** en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) …

IX. ...

a) a c) …

…

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre **internado** en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. …

…

…

Artículo 22. …

a) a b) …

c) …

d) a f) …

Artículo 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 37. …
I. a **II.** …

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. …

Artículo 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46-Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medio**s** para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

Artículo 49. …

…

(Se deroga.)

Artículo Quinto: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer y tercer párrafos; 4, fracción VIII; 6; 7 primer párrafo; 15, fracciones IV y V del primer párrafo, e inciso a) del segundo párrafo; 16, segundo párrafo; 19, segundo párrafo y fracción V; 23, primer, tercer y cuarto párrafos; 24; 25; 26, segundo párrafo; 29, primer, quinto y sexto párrafos; 32, primer párrafo, y fracciones I, IV, VII, IX y XI; 34, primer párrafo; 36; 40 fracción XIX; 43 fracción II; 46; 47; 48. Se **ADICIONA** la fracción X del artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 7. Se **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 1; segundo párrafo del artículo 2; fracción IX del artículo 4; segundo párrafo del artículo 20; quinto párrafo del artículo 23; fracciones I, II, III, IV del artículo 25; tercer párrafo del artículo 26 y fracción VIII del artículo 32, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. …

(Se deroga).

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

(Se deroga).

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4. …

I. a VII. …

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. (Se deroga).

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del código nacional de procedimientos penales.

Artículo 15. …

I. a III. …

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

…

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) …

Artículo 16. …

I. a II. …

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, **la** pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19. …

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. a IV. …

V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. a VIII. …

Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

(Se deroga).

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la

Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

…

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

(Se deroga).

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el **Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable**.

I. a IV. (Se derogan).

Artículo 26. …

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

(Se deroga).

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el Servidor Público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

…

…

…

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda **o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad**. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. …

III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;

IV. a V. …

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. y III. …

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. y VI. …

VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. (Se deroga);

IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médico y psicólogos durante las diligencias;

X.…

XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;

XII. a XIV. …

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:
I. a IV. …

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Publico decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, **dueños beneficiarios o beneficiarios controladores**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. …

I. a XVIII. …

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **centros penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. …

I. …

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

III. a XII. …

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas **por** esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia **especiales** previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **centros** penitenciarios, de otros estados o **la Ciudad de México** a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros **penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su estancia en los **centros** penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo Sexto: Se **REFORMAN** los artículos 12, segundo párrafo; 61, inciso b) de la fracción XVIII; 73, segundo y tercer párrafos; 75, segundo y tercer párrafos; 77, tercer párrafo; 79, inciso a) de la fracción III del primer párrafo y segundo párrafo; 124, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, segundo y quinto párrafo de la fracción I; 173; 182, tercer párrafo; 191; 227, fracciones I, II y III. Se **ADICIONAN** un inciso d) a la fracción XVIII del artículo 61; un tercer párrafo al artículo 73, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 117, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 128, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un último párrafo al artículo 166 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 178. Se **DEROGA** el artículo DECIMO transitorio, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. …

Artículo 12. …

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y **penal**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61. …

I. a XVII. …

XVIII. …

…

a) …

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) …

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

…

XIX. a **XXIII.** …

Artículo 73. …

El Pleno y la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

…

Artículo 75. …

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios **que rigen** en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

…

Artículo 77.…

I. y **II.** …

…

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

…

…

Artículo 79. …

I. y **II.** …

III. ...

a) En favor del **inculpado** o sentenciado; y

b)…

IV. a **VII.** ...

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. **En estos casos**

solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

…

Artículo 117.…

…

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del **desarrollo** de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

…

…

…

…

…

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

…

…

Artículo 128. …

I. y **II.** …

…

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

…

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. a **III.** …

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, **salvo el caso de la detención por caso urgente**, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o **a disposición** ante el **órgano jurisdiccional correspondiente**.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores **y en la detención por caso urgente**, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición **ante el órgano jurisdiccional correspondiente**.

Artículo 166. …

I. y **II.** …

…

…

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I.…

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias **condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento**, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. **En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo, en tanto no se resuelva éste.**

…

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda **y**, en materia penal, **con el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional**;

II. …

…

Artículo 173. …

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del **adscrito** al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se **le** coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación,

tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando

se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del **órgano jurisdiccional** actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el **órgano jurisdiccional** que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación,

tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El **órgano jurisdiccional** reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, **salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable**;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, **salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho**;

X. No se reciban al imputado los **medios de prueba o** pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, **no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley**;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por **las disposiciones aplicables.**

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el **procedimiento** o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de **las** providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178.…

I. y **II.** …

III. …

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182. …

…

I. y **II.** …

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o

marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

…

…

…

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. …

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, **los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito**, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, **en** Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014.

Décimo. (Se deroga).

Artículo Séptimo: Se **REFORMAN** los artículos 50 fracción III; 50 Bis; 50 Ter, párrafo primero; 51, fracción II; la denominación del Título V “Del Jurado Federal de Ciudadanos y los Centros de Justicia Penal, Capítulo Primero Del Jurado Federal de Ciudadanos”; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 100, primer y tercer párrafos; 101, primer párrafo y las fracciones V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII; 114, primer párrafo y fracción III; 131 fracción XII, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 141, cuarto párrafo ;146; primer párrafo y fracción XVI; 147; 148; 154; 158, cuarto párrafo; 181 y 243 fracción II. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 56; el Capítulo Segundo “De los Centros de Justicia Penal”; artículo 67 Bis; 67 Bis1; 67 Bis2; 67 Bis3; 67 Bis4; 67 Bis5; 67 Bis6; 67 Bis7; 67 Bis8; 67 Bis9; 67 Bis10; 67 Bis11; las fracciones VIII Bis y IX Bis al artículo 110; la fracción XIII al artículo 131, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21; el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 50 Ter; la fracción VI del

artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 63; el párrafo segundo del artículo 65, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 21. …
I. a **IX.** …
X. (Se deroga).
XI. …

Artículo 50. …
I. II. …
III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.
IV. …

Artículo 50-Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50-Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el titular del Ministerio Público de las

entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.**

(Se deroga).
(Se deroga).
(Se deroga).
(Se deroga).
(Se deroga).
(Se deroga).

Artículo 51. …
I. …

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a **IV.** …

TITULO QUINTO
DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS
Y LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL
CAPITULO PRIMERO
DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

Artículo 56. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del **sentido** y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que **se** les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de **constancia** y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de **constancia** y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

Artículo 67 Bis. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un

administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 67 Bis-1. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 67 Bis-2. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis-3. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis-4. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

Artículo 67 Bis-5. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 67 Bis-6. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis-7. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 67 Bis-8. Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 67 Bis-9. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 67 Bis-10. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis-11. Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

…

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los **estrado** del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:

I. a **IV.** …

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **y con los** lineamientos para la aplicación de la medida, **y así** en algún proceso en suspenso transcurrió el termino de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se **llevan a cabo** con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

…

VII. …

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la **vista** o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del **órgano** y la firma del juez o magistrado que **corresponda la del** visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que **determina** lo que corresponda y, en caso de responsabilidad de vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 110. …

I. a **VIII.** …

VIII- Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. …

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. …

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. y **II.** …

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda

clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. …

Artículo 131. …

I. a **XI.** …

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores **y de** gestión;

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. …

…

…

Si un tribunal unitario de circuito o tribunal de alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

…

…

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a **XV.** …

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. y XVIII. …

Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como la victima u ofendido.

Artículo 148. Los visitadores y los **perito** estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en **una** de las causales **del** impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

Artículo 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez **al que se le deban estar adscritos**.

Artículo 158. …

…

…

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando **dicho** jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 243. …

I. …

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de los dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. y **IV.** ….

Artículo Octavo: Se **REFORMAN** los artículos 4 fracción I; 5, fracciones V y VI; 6 fracción IV; 10; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 12; 12 Bis, fracciones VII y VIII; 29, fracción III; 32, fracción II. Se **ADICIONAN** la fracción VII al artículo 5; fracción III y VIII así como un último párrafo al artículo 11 recorriéndose en su orden los subsecuentes; fracción III al artículo 32 recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley Federal de la Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. …

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas, u otra consecuencia, **hasta** la extinción de éstas, y

II. …

Artículo 5. …

I. a **IV.** …

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6. …

I. a **III.** …

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. a **VII.** …

Artículo 10. Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública,

sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas **de investigación** y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;

II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.

III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;

IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del **procedimiento**, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;

VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos;

IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido, en el momento procesal oportuno;

XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o **penitenciarios** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,

XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

XIX. Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

XX. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, **explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos; y**

XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 -BIS. …

I. a VI. …

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito u Órgano jurisdiccional

Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. …

I. a II. …

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o **de** garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. …

Artículo 32. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. …
II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;
III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o

imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al **Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados** del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de estos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, **incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto**;

VIII. (Se deroga).

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo Noveno. Se **REFORMAN** los artículos 92; y 96 fracción II**.** Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 103. Se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42. …

I. a VII. …

VIII. (Se deroga).

IX. …

…

…

…

…

Artículo 92. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

…

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en **lo establecido** en los artículos 102, 103 y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien **esos** créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

…

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la

providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

…

…

Artículo 96. …

I. …

II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, **evidencia**, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

…

Artículo 102. …

I. a III. …

…

…

(Se deroga).

Artículo 103. …

I. a XX. …

…

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de éste Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

Artículo Décimo. Se **REFORMA** el artículo 142 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142. …

…

…

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado:

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. a IX. …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO. Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

TERCERO. Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

CUARTO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del

sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

SEXTO. La Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a los 13 días del mes de junio de 2016.